



N° 130 -06-JUP-HCLLH-2023/MINSA

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 05 de Junio de 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA a sesenta y dos (62) folios, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, en calidad de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría- Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por la presunta falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas





PERU

Ministerio de Salud

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

Ministerio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la Soberanía Nacional"

procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación de la falta contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes:

Que, La Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 063-12-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA con fecha 06 de diciembre de 2022, recomendando el inicio del PAD contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, en su condición de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta de las demás que señala la ley, establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, con la posible sanción de suspensión, para lo cual identifica como Órgano Instructor al Jefe del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería y como Órgano Sancionador al Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH.

Que, la Jefa del Servicio de Pediatría, del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en su calidad de Órgano Instructor, con Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de enero de 2023, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública consignadas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2023, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ presenta sus descargos a la Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH.

Que, la Jefatura del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe N° 001-05-2023-SHP-HCLLH/SA12-2022-JDC-HCLLH/MINSA, de fecha 24 de mayo de 2023, recomendando la variación de la suspensión sin goce de remuneraciones por la de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la comisión de la falta de en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Carta N° 01-05-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de mayo de 2023, la Jefa de la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Sancionador, notifica el Informe de Órgano Instructor con la recomendación final de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, conforme al





procedimiento señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, solicita al Órgano Sancionador, informe oral, el mismo que mediante Carta N° 02-05-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA, es programado para el 31 de mayo de 2023

Finalmente, mediante el Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 31 de mayo de 2023, la servidora CONDORI DÍAZ manifiesta lo siguiente:

Yo soy consciente que lo que hice estuvo mal, pero quisiera que se tome en cuenta la situación personal y económica en la que me encuentro, antes de resolver sobre mi caso. En ningún momento he negado los hechos y tampoco ha sido una práctica habitual en mí.

También me gustaría que tomen en cuenta que durante la época de la pandemia, los enfermeros técnicos y licenciados, así como los médicos, estuvimos en primera línea, exponiendo nuestras vidas ante esta difícil situación que se presentó, además de no contar con las protecciones necesarias, problemática que ocurre en los hospitales a nivel nacional.

De la falta incurrída

Que, se le atribuye a la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ, en su condición de técnica en enfermería del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería, no actuó con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO-19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que entregó su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ ingresó fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH.

Descripción de los hechos

El día jueves 24 de febrero de 2022, la servidora Brigida Condori Díaz, se comunicó vía telefónica a las 18:39 pm con su jefa de servicio, manifestando que (...) llegaría a las 9:00 pm al haberse presentado un problema de salud con su menor hija, a quien tuvo que llevar de emergencia al hospital, por lo que su jefa le indica no se preocupe de asistir a la guardia noche ya que con las pruebas de atención que tuvo su hija se iba a programar su turno, previa coordinación con el Departamento de Enfermería. Sin embargo, de la supervisora de turno (Lic. Rosa Paiva Vite), constata a las 9:50 pm la presencia de la servidora Brigida Condori Díaz, quien le manifiesta que habían marcado su entrada, negándose rotundamente mencionar el nombre de la persona que le marcó su entrada, por lo que se tuvo que retirar.

Que, mediante la Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de marzo de 2022, la Jefa del Departamento de Enfermería comunica al Director Ejecutivo del HCLLH, con atención al Jefe de la Unidad de Personal, lo siguiente: "(...) el día jueves 24-02-2022 en la guardia noche por informe remitido de la supervisora de turno (Lic. Rosa Paiva Vite), la cual constata a las 9:50 pm la presencia de la Tec. Brigida Condori Díaz, personal NOMBRADO la cual labora en el servicio de pediatría, manifestando que su hija había convulsionado y tenía que llevarla al Hospital





de Los Olivos manifestando que llegaría a las 9:00 pm; por lo que su jefa le indica que no se preocupe de asistir a su guardia noche ya que con las pruebas de atención que tuvo su hija se iba a reprogramar su turno, previa coordinación con el Departamento de Enfermería".

Norma Jurídica Vulnerada

Que, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de cometida la falta ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería, vulneró lo establecido en el inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) *Las demás que señala la ley.*

En concordancia con lo señalado en el artículo 100° del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Remitiéndonos al numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "(...) 2 Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)"

Del descargo presentado

Al respecto, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, cumplió con presentar su descargo mediante el escrito de fecha 31 de enero de 2023, señalando lo siguiente: "(...) es necesario mencionar que mi jefa inmediata MERY MAMANI LEÓN me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir, el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18-nov-2022 y recepcionado por el departamento de enfermería el día 18-nov-2022 a las 03:21 pm, por lo que este sería un hecho ya sancionado a mi persona, en marco del non bis in idem mencionado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica lo siguiente: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Que, es inevitable indicar que los sucesos narrados se coligen en los hechos fácticos, empero, debido a que soy padre y madre para mi hija BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI quien padece de modo permanente y sin cura de una discapacidad tal como





lo indica su carnet del CONADIS 420-M-2021, lo que se me imputa fue un acto que hice por desesperación debido a que dispongo del tiempo limitado y exacto, y no podía dejar a mi hija a su suerte cuando ella tiene sus recaídas de salud que son conocidas por mis superiores como lo fue el 24 de febrero del 2022, así mismo programar otra fecha de mi trabajo haría de que como consecuencia inmediata mi hija este sin que nadie la pueda atender complicando aún más mis deberes en el centro de labores y mis deberes en mi casa, por ello solicito que por humanidad considere la sanción más benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez suceda. Finalmente, solicito a su autoridad tener en consideración lo anteriormente expuesto y determinar conforme a ley en mérito a los derechos que debo acatar ante vuestra entidad y así mismo ante las obligaciones que tengo como madre de BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI (...)"

Propuso como fundamento de derecho al descargo realizado en el escrito de fecha 31 de enero de 2023, lo siguiente: La Directiva N° 008-2011-CG/GDES aprobado por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CGE en el numeral 5.3.12 reconoce el principio non bis in idem en el procedimiento sancionador "... No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento.

Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento".

El Tribunal Constitucional Peruano, en el STC Exp. N° 2050-2022-AA/TC fundamento 19 configura el principio non bis in idem, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido "... En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

Del análisis del descargo

Que, del análisis del descargo presentado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, se advierte que reconoce la falta cuando señala expresamente en su descargo de fecha 28 de marzo de 2022 que: "(...) solicito que por humanidad considere la sanción más benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez suceda,

Por otro lado, señala además que: "(...) es necesario mencionar que mi jefa inmediata MERY MAMANI LEÓN me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir, el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18-nov-2022 y recepcionado por el departamento de enfermería el día 18-nov-2022", por lo cual la servidora señala que es un hecho ya sancionado y no se podrá sancionar de nuevo, de acuerdo al principio non bis in idem mencionado en la Ley N° 27444.

Que, respecto al descargo de la servidora, se solicitó la versión de la Jefa del Departamento de Enfermería, la misma que da respuesta a través del Memorando N° 361/04/2023-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de abril de 2023, en el cual adjunta el Memorandum N° 24/03/2023-SHP-HCLLH/MINSA de la Jefa del Servicio de Pediatría en el cual informa respecto a lo manifestado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, que nunca se le hizo la llamada de atención verbal delante de la Jefa del Departamento de Enfermería.





Que, de lo expuesto se concluye que la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, no ha desvirtuado la falta imputada, por el contrario, reconoce la misma en el numeral 5 del escrito de descargos de fecha 31 de enero de 2023.

Del análisis del caso

Que, se advierte de autos que la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de la falta ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del HCLLH, no actuó con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que ha quedado demostrado que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO- 19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que entregó su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ ingresó fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH, por lo que, al amparo de lo señalado en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública,

Que, en mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, a través de la Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de marzo de 2022, la Jefa del Departamento de Enfermería del HCLLH, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva y del Jefe de la Unidad de Personal, los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2022.

Que, en atención a ello, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, solicitó el Informe Escalafonario, así como el reporte de programación y ejecución de turnos y guardias hospitalarias de la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, en el cual se ha podido verificar que la servidora no registra antecedentes por faltas disciplinarias. Así también se tiene que la fecha de ocurrido los hechos, es decir, el 24 de febrero de 2022, el rol de programación de asistencia ha concluido como ausencia (falta) la guardia noche de fecha 24 de febrero de 2022 y por el cual se le ha efectuado un descuento por S/ 148.40 soles a la servidora CONDORI DÍAZ (foja 08 de exp.).

Que, del escrito de descargo de fecha 31 de enero de 2023, presentado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, queda corroborado los hechos materia de la falta administrativa disciplinaria.

Que, en mérito a ello, el Órgano Instructor eleva a esta instancia, el Informe de Órgano Instructor N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA de fecha 24 de mayo de 2023, recomendando la sanción de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, toda vez que la comisión de la falta disciplinaria ha quedado debidamente acreditada.

Que, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, solicitó a través del escrito de fecha 29 de mayo de 2023, informe oral al Órgano Sancionador, realizando el mismo con fecha 31 de mayo de 2023.

Pronunciamiento del Órgano Instructor

"(...) Se debe señalar que para cumplir con el precepto de la debida motivación en el procedimiento administrativo disciplinario, la cual es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los





ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente".

"(...) Se recomienda la variación de la sanción a la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ, quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de técnico en enfermería del Servicio de Pediatría, de Suspensión Sin Goce De Remuneraciones propuesta en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la de AMONESTACIÓN ESCRITA, al haber transgredido lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". (Informe de Órgano Instructor N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA- a fojas 55 a 49)

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, conforme al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador del PAD, es la autoridad que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento.

Por lo expuesto, se puede afirmar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ; por consiguiente, el Órgano Sancionador del PAD del presente caso evaluó en su oportunidad los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, y refrendados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que determina como precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, para lo cual ha tenido en cuenta lo siguiente: *El Informe Oral de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ manifiesta que: Debo señalar previamente que mi hija es una niña especial, para quien yo soy padre y madre, además tengo otros 3 hijos por los que tengo que velar. En esas circunstancias, el día 24 de febrero de 2022, mi niña (Brigith Estéfani Ríos Condori) sufrió una crisis de salud y un golpe en la cabeza, por lo que tuve que llevarla de emergencia al hospital a realizarse exámenes tomográficos. Debido a ello, me comuniqué con mi jefe para solicitarle ingresar un poco más tarde del horario habitual de trabajo; a lo que ella me dijo que mejor no viniera a trabajar y me programaría para otra fecha.*

Ante mi desesperación opté por decirle a una compañera que marque mi ingreso al hospital, a fin que no se me registre la tardanza y yo pueda llevar a mi hija a urgencia a sacarse una tomografía y luego regresar a trabajar, es así que yo retorno a mi trabajo, me quedo un periodo de tiempo pero luego me informan que pase a retirarme y por ese motivo, me consideraron el día como falta.





PERU

Ministerio
de SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Arte y la Arquitectura de la Soberanía Nacional"

Este Órgano Sancionador ha tomado conocimiento de las circunstancias en las que se cometió la falta, precisando para ello que las declaraciones vertidas por la servidora se ajustan a la misma versión ofrecida por la supervisora del Departamento de Enfermería, Lic. Rosa I. Paiva Vite, quien a través del Memorándum N° 012/03/2022-SCÉ-HCLLH puso en conocimiento de la Lic. Justina Rojas Sedano, Jefa del Departamento de Enfermería, los hechos materia del presente PAD, el cual es un atenuante de responsabilidad administrativa.

Respecto a lo manifestado en el mencionado Informe Oral, la servidora CONDORI DÍAZ también hace mención a que: "(...) *en ningún momento he negado los hechos y tampoco ha sido una práctica habitual en mí*", lo cual ha sido corroborado a través del Informe Escalafonario N° 062-05-2022-ETGE-UP-HCLLH de la Unidad de Personal, hecho que también califica como un atenuante.

Finalmente, la servidora ha precisado lo siguiente: "(...) *También me gustaría que tomen en cuenta que durante la época de la pandemia, los enfermeros técnicos y licenciados, así como los médicos, estuvimos en primera línea, exponiendo nuestras vidas ante esta difícil situación que se presentó, además de no contar con las protecciones necesarias, problemática que ocurre en los hospitales a nivel nacional*".

Sobre el particular, a fin de sustentar su conclusión, y en virtud que lo manifestado por la servidora investigada ha causado convicción a esta Autoridad del PAD, se remite a la Ley N° 31129 – Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la Salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote de covid-19, para lo cual el Estado Peruano reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, que laboran en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales, atendiendo a pacientes de COVID-19, entre los cuales se encuentran el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se cometió la falta, la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, presupuesto que no se ha cumplido, así como también la evaluación de no registrar antecedentes ni reincidencia, es que este Órgano Sancionador ha determinado por única vez, ABSOLVER de la falta imputada a la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ; en consecuencia, la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario debe realizarse teniendo en cuenta los referidos fundamentos, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución a la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





PERU

Ministerio de Salud

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso del recurso de apelación, este se presentará ante la Oficina de Personal, quien será el encargado de resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

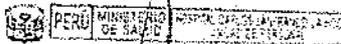
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las demás que señale la ley, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria; "(...) las previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815", por contravenir lo señalado en los numerales 2 y 4 de la precitada norma, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente PAD N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, en su domicilio ubicado en Asociación de Vivienda Santa Fe, Etapa 2 - Mz D, Lt 1, distrito de Puente Piedra, Lima, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. EMP. ROSSALEY MOGOLLETA BENTRÓN
C.P. 301422
JEFA DE LA UNIDAD DE PERSONAL

ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

- RMB/MSM/epc
- Transcriba para los fines a:
- () Interesados: 1
- () Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
- () Secretaría Técnica
- C. c Archivo





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

RAD 130

000064
Recibido
24/05/23
Rossmely Mosquera B

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Informe N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/MINSA

A : **Ing. Adm. Rossmely Mosqueira Buitrón**
Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH
ORGANO SANCIONADOR DEL PAD

DE : **Lic. Mery Mamani León**
Jefa del Servicio de Hospitalización Pediatría del HCLLH
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

ASUNTO : Elevo Informe de Órgano Instructor del PAD

REFERENCIA : INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA

LUGAR Y FECHA : Puente Piedra, 24 de mayo de 2023.

Es grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, donde pone en conocimiento el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA** del procedimiento administrativo disciplinario, por la cual se recomienda la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra la servidora **BRÍGIDA CONDORI DÍAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.3¹ y 17.1² de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Se eleva el presente **Informe Del Órgano Instructor N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA** en siete (7) folios y el **Expediente N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA** (48 folios) para su análisis, así como para los fines que crea conveniente de conformidad con el Artículo 114³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

MERY L. MAMANI LEÓN
JEFA DEL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN
PEDIATRÍA DEL HCLLH
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

16. LA FASE INSTRUCTIVA

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

²17.1 **INFORME ORAL**

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

³ Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil"

Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.



1995



PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestaciones y
Asesoramiento en SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

000063

INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA

- A** : Ing. Empr. Rossmely Mosqueira Buitrón
Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH
ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD
- DE** : Lic. Mery Mamani León
Jefa del Servicio de Pediatría del HCLLH
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD
- ASUNTO** : Informe del Órgano Instructor sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ** (Expediente N.º 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA)
- REF.** : Acta de Notificación fecha 25.01.2023
Carta N° 01.01.2023-SHP-HCLLH/MINSA
Informe de Precalificación N° 063-12-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA
- FECHA** : Puente Piedra, 24 de mayo de 2023.

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; a efectos de proseguir con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, a través de los documentos de la referencia.

Al respecto, cumplo con remitir a su despacho, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, el informe que culmina la fase instructiva, de conformidad con el primer párrafo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

En ese contexto, considerando que el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: «(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año»; y dado que el presente procedimiento administrativo disciplinario se instauró el **25 de enero de 2023**, fecha en la cual se notificó el acto de inicio de PAD, el plazo para culminar el presente procedimiento operaría el **25 de enero de 2024**. Asimismo, la recomendación e imposición de la sanción correspondiente.

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil"

16 LA FASE INSTRUCTIVA

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.





I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1 Mediante **Memorándum N° 12-03/2022-SCE-HCLLH** de fecha 01 de marzo de 2022 (a fojas 02 y 01), la Jefa del Centro de Esterilización, Lic. Rosa Paiva Vite informa al Departamento de Enfermería que durante su supervisión de la guardia noche de fecha 24.02.2022, acudió al Servicio de Pediatría para coordinar con el personal que cubriría la guardia, habiéndole informado la Lic. Mery Mamani –Jefa del Servicio de Pediatría que se comunicó con la servidora Brígida Condori Díaz y que le refirió que por asunto de salud de su niña llegaría con retraso, pero sería pasado las 08:00 pm, por lo que la Lic. Mery Mamani le informó que sería imposible que se acepte la tardanza porque pasado a las 08:00 pm no se le consideraría turno.

Que, haciendo las coordinaciones respectivas, quedó cubierto el servicio; sin embargo, aproximadamente a las 09:50 pm, se le acercó la servidora Brígida Condori Díaz a su servicio central refiriendo que estaba ingresando, que había informado que llegaría con retraso. Seguidamente le explicó por qué motivo no se permitiría que se quede a su guardia, dado que, pasada a las 08:00 ya no consideraría turno y que sería en vano que se quede porque no le reconocerían el turno, por lo tanto no se le pagaría. Sin embargo, la servidora Brígida Condori Díaz le manifestó que a ella le habían marcado temprano y no habría problema, que ella dejó su tarjeta a una compañera para que le marque.

1.2 Con la **Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA** de fecha 03 de marzo de 2022 (foja 03), el Departamento de Enfermería informa a la Dirección Ejecutiva textualmente lo siguiente: "(...) hacer de su conocimiento sobre lo acontecido del día jueves 24.02.2022 en la guardia noche por informe remitido de la supervisora de turno (Lic. Rosa Paiva Vite), la cual constata a las 9:50 pm la presencia de la servidora Brígida Condori Díaz, personal nombrado la cual labora en el servicio de pediatría, dicha técnica se comunicó vía telefónica a las 18:39 pm con su jefa de servicio, manifestando que (...) llegaría a las 9:00 pm, por lo que su jefa le indica no se preocupe de asistir a la guardia noche ya que con las pruebas de atención que tuvo su hija se iba a programar su turno, previa coordinación con el Departamento de Enfermería. Sin embargo, dicha trabajadora de manera insistente le dice que ella va a venir a trabajar a las 9:00 pm, pero su jefa le manifiesta que pasado las 8 pm, le van a considerar falta, pese a las facilidades que le brindó su jefatura de hacer una reprogramación, la técnica vino a trabajar siendo constatado a las 21:54 pm por la supervisora de turno. La supervisora le informa que pasado las 8:00 pm es considerado falta, que va ser en vano que se quede a trabajar donde dicha técnica le manifiesta que habían marcado su entrada, negándose rotundamente mencionar el nombre de la persona que le marcó su entrada, por lo que se tuvo que retirar (...)".



PERU

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

000062

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- 1.3** Mediante Hoja de envío N° 0001724 de fecha 03 de marzo de 2022 (foja 4), la Dirección Ejecutiva remite a la Secretaría Técnica del PAD, el **memorándum N° 12-03/2022-SCE-HCLLH y la Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA**, a fin de que este despacho evalúe y realice el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.
- 1.4** Con **Memorándum N° 69-03/2022-ST-UP-HCLLH/MINSA** y **Memorándum N° 70-03/2022-ST-UP-HCLLH/MINSA**, ambos de fecha 29 de marzo de 2022 (foja 06 y 05), esta Secretaría Técnica del PAD, solicita al Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Personal, remitir el Reporte de Asistencia detallado de fecha 24 de febrero de 2022, rol de turnos y guardias del mes de febrero de 2022 y el Informe Escalafonario de la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ.
- 1.5** En atención al requerimiento a través del **Memorándum N° 077-05-2022-ETGE-HCLLH/MINSA** de fecha 24 de mayo de 2022 (foja 09 a 07), fue remitido el reporte de asistencia detallado de fecha 24 de febrero de 2022 y el rol de turnos y guardias de febrero de 2022, de los cuales se colige que el día 24 de febrero de 2022, el de horario de ingreso de la servidora imputada fue registrada a las 19:03 horas y estaba programada en la guardia noche (GNO). Por otro lado, mediante Memorándum N° 079-05-2022-ETGE-HCLLH/MINSA de fecha 24 de mayo de 2022 adjuntan el informe escalafonario (foja 11 a 10).
- 1.6** Mediante **Memorándum N° 229-11/2022-ST-UP-HCLLH/MINSA** de fecha 14 de noviembre de 2022 (foja 12), esta Secretaría Técnica del PAD solicita informar al Departamento de Enfermería quien fue el jefe inmediato de la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ en periodo 24 de febrero de 2022. En mérito al requerimiento, el Departamento de Enfermería, mediante el Memorándum N° 940/11/2022-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2022 (foja 23), adjunta el Informe N° 02-11/2022-BCD-TE-HCLLH de fecha 18 de diciembre de 2022 (foja 21) emitido por la servidora imputada, de donde se colige que el día 24 de febrero de 2022 estuvo programada en turno noche y que llegó de manera extemporánea, por lo que recibió una llamada de atención por su jefa inmediata, Lic. Mery Mamani León y retirado por haber llegado de manera extemporánea.
- 1.7** Mediante **Carta N° 08-11-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA** de fecha 15 de noviembre de 2022 (foja 13), esta Secretaría Técnica del PAD, solicita a la Jefa del Servicio de Pediatría, Lic. Mery Mamani León, informar de manera detallada en relación al incidente ocurrido el día 24 de febrero de 2022 con la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ.
- 1.8** En atención al requerimiento, la Jefa del Servicio de Pediatría, Lic. Mery Mamani León, mediante el Memorándum N° 072/11/2022-SHP-HCLLH/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2022 (foja 14), indica textualmente lo siguiente: "(...) el día





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

24/02/2022 la Sra. Técnica en enfermería BRIGIDA CONDORI DIAZ me llamó por teléfono a las 18:39 horas para avisar que su hija había convulsionado, que la llevaría de inmediato al hospital y que llegaría cerca a las 21 horas, a quien le respondo que no se preocupe por el turno, que se comunicará al departamento de enfermería para su reprogramación de turno (...); la Sra. Técnica insiste en llegar a su turno cerca a las 21:00 horas se le recuerda que pasada las 20:00 se le considerará falta".

1.9 El Informe de Precalificación N° 063-12-ST-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 06 de diciembre de 2022 (foja 29 a 24), de la Secretaría Técnica del HCLLH, en la cual recomendó al Órgano Instructor (Autoridad del PAD), iniciar procedimiento a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, técnica en enfermería en el Servicio de Pediatría del HCLLH, recomendando la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

1.10 Con Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA, de fecha 25 de enero de 2023 (foja 32 y 31), el Órgano Instructor dispone; el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, en su condición de técnica en enfermería en el Servicio de Pediatría del HCLLH, por presuntamente haber transgredido el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "las demás que señala la Ley", remitiéndose a la transgresión del numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "(...) 2 Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)".

1.11 Acta de Notificación de fecha 25 de enero de 2023 (foja 33), notificado a la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que efectúe sus descargos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

2.1 Según el análisis efectuado en el presente expediente PAD, se le imputa a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**, en su condición de técnico en enfermería en el Servicio de Pediatría, haber transgredido el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "las demás que señala la Ley", remitiéndose a la transgresión del numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "(...) 2 Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)” por el siguiente hecho:

Se le atribuye a la servidora **BRIGIDA CONDORI DIAZ**, en su condición de técnica en enfermería, que presuntamente no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO- 19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que habría presuntamente entregado su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ habría ingresado fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH..

2.2. Los hechos antes descritos implicarían la vulneración de la siguiente norma:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) *Las demás que señala la ley.*

En concordancia con lo señalado en el artículo 100° del **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, que establece:

"Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (el subrayado es agregado).

Remitiéndonos al **numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala: "(...) **2 Probidad:** actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **4. Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)".

III. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA.

Hechos que configuran la falta imputada:



- 3.1 La servidora **BRIGIDA CONDORI DIAZ**, en su condición de técnica en enfermería no actuó con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO- 19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que entregó su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ ingresó fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH.

Medios Probatorios:

- 3.2 Escrito de fecha 31 de enero de 2023 (foja 43 al 36) de la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, presentando sus descargos a la Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA, correspondiente al expediente PAD N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, señalando lo siguiente:

"(...) Que, en merito a lo mencionado en el Informe de Precalificación N° 03-12-2022-SR-UP-HCLLH/MINSA, la secretaria PAD "recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ".

Que, es necesario mencionar que mi jefa inmediata MERY MAMANI LEON me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir, el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18-nov-2022 y recepcionado por el departamento de enfermería el día 18-nov-2022 a las 03:21 pm, por lo que este sería un hecho ya sancionado a mi persona, en marco del non bis in ídem mencionado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica lo siguiente: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Que, es inevitable indicar que los sucesos narrados se coligen en los hechos fácticos, empero, debido a que soy padre y madre para mi hija BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI quien padece de modo permanente y sin cura de una discapacidad tal como lo indica su carnet del CONADIS 420-M-2021, lo que se me imputa fue un acto que hice por desesperación debido a que dispongo del tiempo limitado y exacto, y no podía dejar a mi hija a su suerte cuando ella tiene sus recaídas de salud que son conocidas por mis superiores como lo fue el 24 de febrero del 2022, así mismo programar otra fecha de mi trabajo haría de que como consecuencia inmediata mi hija este sin que nadie la pueda atender complicando aún más mis deberes en el centro de labores y mis deberes en mi casa, por ello solicito que por humanidad considere la sanción mas benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez suceda. (negrita y subrayado es nuestro)



PERU

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestación y
Aseguramiento en SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

000060

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Finalmente, solicito a su autoridad tener en consideración lo anteriormente expuesto y determinar conforme a ley en mérito a los derechos que debo acatar ante vuestra entidad y así mismo ante las obligaciones que tengo como madre de BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI (...)"

Que, propone como fundamento de derecho al descargo realizado en el escrito de fecha 31 de enero de 2023, lo siguiente:

La Directiva N° 008-2011-CG/GDES aprobado por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CGE en el numeral 5.3.12 reconoce el principio non bis in ídem en el procedimiento sancionador "... No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento.

Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento..."

El Tribunal Constitucional Peruano, en el STC Exp. N° 2050-2022-AA/TC fundamento 19 configura el principio non bis in ídem, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido "... En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

3.3 Con **Memorándum N° 100-03/2023-ST-UP-HCLLH/MINSA** de fecha 20 de marzo de 2023 (foja 44), la Secretaría Técnica solicita a la Jefa del Departamento de Enfermería, que informe en relación al descargo realizado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ sobre el hecho ocurrido el 24 de febrero de 2022, respecto a la siguiente afirmación: mi jefa inmediata MERY MAMANI LEÓN me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18 de noviembre de 2022.

3.4 Finalmente, con **Memorándum N° 361/04/2023-DENF-HCLLH/MINSA** de fecha 03 de abril de 2023 (foja 48 al 45), la Jefa del Departamento de Enfermería remite a la Secretaría Técnica el **Memorándum N° 306/03/2023-DENF-HCLLH/MINSA** (foja 46) donde se solicita a la Lic. Mery Mamani León de la conformidad de haber realizado una llamada de atención verbal a la Tec. Brígida Condori Diaz; Memorándum N° 24/03/2023-SHP-HCLLH/MINSA (foja 47), en el cual **la Lic. Mery Mamani León informa a la Lic. Justina Rojas Sedano, que nunca se hizo la llamada de atención verbal delante de la jefa del Dpto de enfermería a la sra. Brígida Condori Diaz** (negrita y subrayado nuestro).





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1 Al respecto, es preciso señalar que de la documentación obrante en el presente expediente administrativo, la servidora tiene la calidad de nombrada desde el año 2010, encontrándose sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y tanto los hechos como el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057².

4.2 Sobre el caso en concreto, se desprende que lo manifestado por la Lic. Rosa Paiva, quien dio cuenta a su superior mediante el Memorándum N° 012/03-72022-SCE-HCLLH (foja 02), la Jefa del Departamento de Enfermería, lo ocurrido el día 24 de febrero de 2022, cuando se encontraba como supervisora de guardia; **guarda relación** con lo señalado en el Memorándum N° 072/11/2022-SHP-HCLLH/MINSA (foja 14), en el cual la Lic. Mery Mamani León, informó a la Secretaria Técnica sobre lo acontecido el 24.02.2022, circunstancias en las que la servidora Brígida Condori Díaz la llamó por teléfono a las 18:39 hrs para avisar que su hija había convulsionado.

Asimismo, se tiene la manifestación de la servidora imputada, quien en su escrito de descargo refiere "(...) *solicito que por humanidad considere la sanción más benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez que suceda*".

Que, en ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad por falta administrativa, es recogido como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - en el acuerdo plenario de servir³, que señala: "**(...) este Tribunal advierte que en su jurisprudencia se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran**". *En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.*

² Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1 Reglas procedimentales: - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. - Medidas cautelares. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

³ Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC

Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Numerales: 53, 54, 55, 56, 57, 58





PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Prestadores y
Aseguramiento en SaludHospital
Carlos Lanfranco La Hoz

000059

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

4.3 Por otro lado, se tiene que la conducta infractora se encuentra subsumida a los principios de la Función Pública, contenidos en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, **ya que con su actuar vulneró el principio de Probidad, toda vez que al transferir a su compañera de trabajo, el carnet para el mercado de ingreso a su centro laboral en el HCLLH, no actuó con honradez y honestidad.** Asimismo, vulneró el principio de Idoneidad, el cual señala que el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, aludiendo a su vez al principio de veracidad, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos. En ese sentido, una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público⁴.

4.4 Que, lo acotado en el párrafo precedente reviste de objetividad a la falta imputada, empero, deberá tenerse en cuenta la finalidad de dicha falta, y sobre el particular; cabe precisar que de la evaluación de los hechos, la servidora CONDORI DÍAZ pretendió evitar una tardanza o ausencias injustificadas. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes, se puede observar a fojas 08, en el reporte de programación y ejecución de turnos y guardias hospitalarias referente a la fecha de ocurrido los hechos, es decir 24 de febrero de 2022, que se ha efectuado el descuento por un importe de S/ 148.40 soles, considerando dos días de faltas (total de guardia noche que establece dos turnos – noche y mañana). Lo mencionado deberá ser tomado en cuenta al momento de graduar la posible sanción a la servidora.

4.5 Conforme a lo expuesto, se debe señalar que para cumplir con el precepto de la debida motivación en el procedimiento administrativo disciplinario, la cual es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona

⁴ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (...)".

La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente⁵.

- 4.6 En ese sentido, a fin de recomendar la sanción a imponer, esta Autoridad del PAD, tomará en cuenta los antecedentes del servidor, las causales de atenuante y los criterios señalados en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, que establece lo siguiente:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, haciendo mención a estos.
La conducta de la servidora, no causó afectación alguna a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. (No Aplica).	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se ha advertido que la servidora haya podido destruir, alterar o suprimir las pruebas recogidas. (No aplica).	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
La servidora Brígida Condori Díaz, en la fecha de comisión de los hechos, ostentaba el cargo de técnica en enfermería en el servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería (No aplica).	

⁵ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057
Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Seguro Obligatorio de Salud

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

000058

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
Como principal circunstancia externa a la comisión de los hechos imputados, se considera lo manifestado por la servidora que: con fecha 24 de febrero de 2022 su hija había convulsionado, por lo que la llevó de inmediato al hospital, hecho que generó su accionar y que fuera comunicado en el día a su superior, la Lic. Mery Mamani León, conforme obra en el Memorándum N° 072/11/2022-SHP-HCLLH/MINSA. (Aplica atenuante).	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario por parte de la servidora. (No aplica)	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Se advierte, según lo manifestado por la misma imputada, que hubo participación de una compañera de trabajo, quien marcó el ingreso de Condori Díaz, sin embargo no precisa datos personales de la participación de la servidora. (Aplica como agravante)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se evidencia registro de la misma falta cometida por la servidora durante el periodo de un (1) año. (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se evidencia que se trate de una falta continuada por parte de la servidora, toda vez que la falta fue cometida el día 24 de febrero de 2022. (No Aplica).	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa. (No aplica)	





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se aprecia vulneración de bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros por la comisión de la falta administrativa. (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Conforme al Informe Escalonario, la servidora no registra deméritos. (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Por la naturaleza de la comisión de la falta, esta es de carácter insubsanable. (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
De los hechos expuestos, se ha evidenciado la conducta dolosa por parte de la servidora, al haber solicitado a su compañera de trabajo que marque por ella, su ingreso al centro laboral en el HCLLH. (Aplica como agravante).	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Ha quedado evidenciado que la servidora imputada reconoció de forma expresa en el escrito de descargo de fecha 31 de enero de 2023, la responsabilidad en la comisión de la falta. (Aplica como atenuante)	

4.7 Que, el presente Informe, ha evaluado el Principio de Culpabilidad, señalado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a efectos de garantizar de esta forma, una correspondencia entre hecho y falta imputada, proscribiendo todo tipo de arbitrariedad que pueda generar excesos en la aplicación del ius puniendi del





PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Aseguramiento en Salud

Hospital
Carlos Lanfranco La Hoz

000057

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estado y evitando con ello, vicios que puedan afectar la validez de los actos administrativos que se emitan con ocasión de ella.

- 4.8 Respecto al "Principio de Culpabilidad" se precisa que la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, estando la Entidad obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo.

Ahora bien, con relación a la obligación de evaluar la concurrencia de eximentes o atenuantes de responsabilidad, el literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias establece como un requisito para determinar la sanción aplicable verificar la concurrencia de alguno de los supuestos atenuantes de responsabilidad. Al respecto, corresponde aplicar lo normado en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 257°

Numeral 2.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

- 4.9 Que, asimismo se advierte que **esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057**, por lo que su aplicación se configura de manera supletoria.

- 4.10 En ese contexto, el supuesto de atenuante de responsabilidad, se aplicará cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.⁶

- 4.11 En consecuencia, por las consideraciones, vertidas en los párrafos precedentes, este Órgano Instructor que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **BRIGIDA CONDORI DÍAZ**; luego de culminar con

⁶ Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC

Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil





PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Prestaciones y
Asignamiento en Salud

Hospital
Carlos Lanfranco La Hoz

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

evaluar la falta cometida, los atenuantes y eximentes de responsabilidad, y conforme a lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil⁷, concluye la Fase Instructiva estableciendo la existencia parcial de responsabilidad de carácter disciplinario imputado al servidor mencionado.

V. **RECOMENDACIÓN:**

Se recomienda la variación de la sanción a la servidora **BRIGIDA CONDORI DIAZ**, quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de técnico en enfermería del Servicio de Pediatría, de Suspensión Sin Goce De Remuneraciones propuesta en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haber transgredido lo dispuesto en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, notificar el presente informe a la servidora, en el plazo de dos (02) días hábiles; a fin de que solicite, de considerarlo conveniente, en el plazo de tres (03) días hábiles después de notificada, informe oral ante vuestro despacho. Posteriormente, habiéndose o no llevado a cabo el informe oral se deberá emitir la resolución que concluya el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de diez (10) días, conforme al numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente;


MERY L. MAMANI LEÓN
JEFA DEL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN
PEDIATRÍA DEL HCLLH
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

⁷ Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil"
Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación. (...)





N° 130 -06-JUP-HCLLH-2023/MINSA

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

07 03. 23
Recubido
Brida
DNI. 06247332
Brigida Condori Diaz



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 05 de Junio de 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA a sesenta y dos (62) folios, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, en calidad de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría- Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz por la presunta falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas





procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación de la falta contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes:

Que, La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 063-12-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA con fecha 06 de diciembre de 2022, recomendando el inicio del PAD contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, en su condición de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta de las demás que señala la ley, establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, con la posible sanción de suspensión, para lo cual identifica como Órgano Instructor al Jefe del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería y como Órgano Sancionador al Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH.

Que, la Jefa del Servicio de Pediatría, del Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en su calidad de Órgano Instructor, con Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de enero de 2023, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública consignadas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2023, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ presenta sus descargos a la Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH.

Que, la Jefatura del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe N° 001-05-2023-SHP-HCLLH/SA12-2022-JDC-HCLLH/MINSA, de fecha 24 de mayo de 2023, recomendando la variación de la suspensión sin goce de remuneraciones por la de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la comisión de la falta de en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Carta N° 01-05-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de mayo de 2023, la Jefa de la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Sancionador, notifica el Informe de Órgano Instructor con la recomendación final de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, conforme al





procedimiento señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, solicita al Órgano Sancionador, informe oral, el mismo que mediante Carta N° 02-05-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA, es programado para el 31 de mayo de 2023

Finalmente, mediante el Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 31 de mayo de 2023, la servidora CONDORI DÍAZ manifiesta lo siguiente:

Yo soy consciente que lo que hice estuvo mal, pero quisiera que se tome en cuenta la situación personal y económica en la que me encuentro, antes de resolver sobre mi caso. En ningún momento he negado los hechos y tampoco ha sido una práctica habitual en mí.

También me gustaría que tomen en cuenta que durante la época de la pandemia, los enfermeros técnicos y licenciados, así como los médicos, estuvimos en primera línea, exponiendo nuestras vidas ante esta difícil situación que se presentó, además de no contar con las protecciones necesarias, problemática que ocurre en los hospitales a nivel nacional.

De la falta incurrida

Que, se le atribuye a la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ, en su condición de técnica en enfermería del Servicio de Pediatría del Departamento de Enfermería, no actuó con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO-19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que entregó su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ ingresó fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH.

Descripción de los hechos

El día jueves 24 de febrero de 2022, la servidora Brígida Condori Díaz, se comunicó vía telefónica a las 18:39 pm con su jefa de servicio, manifestando que (...) llegaría a las 9:00 pm al haberse presentado un problema de salud con su menor hija, a quien tuvo que llevar de emergencia al hospital, por lo que su jefa le indica no se preocupe de asistir a la guardia noche ya que con las pruebas de atención que tuvo su hija se iba a programar su turno, previa coordinación con el Departamento de Enfermería. Sin embargo, de la supervisora de turno (Lic. Rosa Paiva Vite), constata a las 9:50 pm la presencia de la servidora Brígida Condori Díaz, quien le manifiesta que habían marcado su entrada, negándose rotundamente mencionar el nombre de la persona que le marcó su entrada, por lo que se tuvo que retirar.

Que, mediante la Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de marzo de 2022, la Jefa del Departamento de Enfermería comunica al Director Ejecutivo del HCLLH, con atención al Jefe de la Unidad de Personal, lo siguiente: "(...) el día jueves 24-02-2022 en la guardia noche por informe remitido de la supervisora de turno (Lic. Rosa Paiva Vite), la cual constata a las 9:50 pm la presencia de la Tec. Brígida Condori Díaz, personal NOMBRADO la cual labora en el servicio de pediatría, manifestando que su hija había convulsionado y tenía que llevarla al Hospital





de Los Olivos manifestando que llegaría a las 9:00 pm; por lo que su jefa le indica que no se preocupe de asistir a su guardia noche ya que con las pruebas de atención que tuvo su hija se iba a reprogramar su turno, previa coordinación con el Departamento de Enfermería".

Norma Jurídica Vulnerada

Que, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de cometida la falta ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería, vulneró lo establecido en el inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) *Las demás que señala la ley.*

En concordancia con lo señalado en el artículo 100° del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Remitiéndonos al numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "(...) 2 Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)".

Del descargo presentado

Al respecto, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, cumplió con presentar su descargo mediante el escrito de fecha 31 de enero de 2023, señalando lo siguiente: "(...) es necesario mencionar que mi jefa inmediata MERY MAMANI LEÓN me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir, el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18-nov-2022 y recepcionado por el departamento de enfermería el día 18-nov-2022 a las 03:21 pm, por lo que este sería un hecho ya sancionado a mi persona, en marco del non bis in ídem mencionado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica lo siguiente: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Que, es inevitable indicar que los sucesos narrados se coligen en los hechos fácticos, empero, debido a que soy padre y madre para mi hija BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI quien padece de modo permanente y sin cura de una discapacidad tal como





lo indica su carnet del CONADIS 420-M-2021, lo que se me imputa fue un acto que hice por desesperación debido a que dispongo del tiempo limitado y exacto, y no podía dejar a mi hija a su suerte cuando ella tiene sus recaídas de salud que son conocidas por mis superiores como lo fue el 24 de febrero del 2022, así mismo programar otra fecha de mi trabajo haría de que como consecuencia inmediata mi hija este sin que nadie la pueda atender complicando aún más mis deberes en el centro de labores y mis deberes en mi casa, por ello solicito que por humanidad considere la sanción más benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez suceda. Finalmente, solicito a su autoridad tener en consideración lo anteriormente expuesto y determinar conforme a ley en mérito a los derechos que debo acatar ante vuestra entidad y así mismo ante las obligaciones que tengo como madre de BRIGITH ESTEFANI RIOS CONDORI (...)"

Propuso como fundamento de derecho al descargo realizado en el escrito de fecha 31 de enero de 2023, lo siguiente: *La Directiva N° 008-2011-CG/GDES aprobado por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CGE en el numeral 5.3.12 reconoce el principio non bis in idem en el procedimiento sancionador "... No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento". El Tribunal Constitucional Peruano, en el STC Exp. N° 2050-2022-AA/TC fundamento 19 configura el principio non bis in idem, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido "... En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.*

Del análisis del descargo

Que, del análisis del descargo presentado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, se advierte que reconoce la falta cuando señala expresamente en su descargo de fecha 28 de marzo de 2022 que: *"(...) solicito que por humanidad considere la sanción más benevolente hacia mi persona, aceptando mi error y prometiendo que será la última vez suceda.*

Por otro lado, señala además que: *"(...) es necesario mencionar que mi jefa inmediata MERY MAMANI LEÓN me hizo un llamado de atención de modo verbal en presencia de la JEFA DEL DEPARTAMENTO JUSTINA ROJAS SEDANO, un día después al tener conocimiento de los hechos, es decir, el día 25 de febrero de 2022, tal como lo hago de conocimiento en el Informe N° 02-11-BCD-TE-HCLLH del día 18-nov-2022 y recepcionado por el departamento de enfermería el día 18-nov-2022", por lo cual la servidora señala que es un hecho ya sancionado y no se podrá sancionar de nuevo, de acuerdo al principio non bis in idem mencionado en la Ley N° 27444.*

Que, respecto al descargo de la servidora, se solicitó la versión de la Jefa del Departamento de Enfermería, la misma que da respuesta a través del Memorando N° 361/04/2023-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de abril de 2023, en el cual adjunta el Memorándum N° 24/03/2023-SHP-HCLLH/MINSA de la Jefa del Servicio de Pediatría en el cual informa respecto a lo manifestado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, que nunca se le hizo la llamada de atención verbal delante de la Jefa del Departamento de Enfermería.





Que, de lo expuesto se concluye que la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, no ha desvirtuado la falta imputada, por el contrario, reconoce la misma en el numeral 5 del escrito de descargos de fecha 31 de enero de 2023.

Del análisis del caso

Que, se advierte de autos que la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, quien al momento de la falta ostentaba el cargo de técnica de enfermería del Servicio de Pediatría, perteneciente al Departamento de Enfermería del HCLLH, no actuó con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que ha quedado demostrado que con fecha 24 de febrero de 2022, la mencionada servidora estaba programada en guardia noche (GNO- 19:30 PM A 7:30 AM/HORARIO ESTANDAR), circunstancias en las que entregó su tarjeta de trabajo a otra servidora (no identificada), para que marque su ingreso a las 19:03 horas del día 24 de febrero de 2022, siendo que la servidora CONDORI DÍAZ ingresó fuera de su horario de ingreso a su centro de labores en el HCLLH, por lo que, al amparo de lo señalado en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 y 4 de los Principios de la Función Pública señaladas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, a través de la Nota Informativa N° 086/03/2022-DENF-HCLLH/MINSA de fecha 03 de marzo de 2022, la Jefa del Departamento de Enfermería del HCLLH, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva y del Jefe de la Unidad de Personal, los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2022.

Que, en atención a ello, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, solicitó el Informe Escalonario, así como el reporte de programación y ejecución de turnos y guardias hospitalarias de la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, en el cual se ha podido verificar que la servidora no registra antecedentes por faltas disciplinaria. Así también se tiene que la fecha de ocurrido los hechos, es decir, el 24 de febrero de 2022, el rol de programación de asistencia ha concluido como ausencia (falta) la guardia noche de fecha 24 de febrero de 2022 y por el cual se le ha efectuado un descuento por S/ 148.40 soles a la servidora CONDORI DÍAZ (foja 08 de exp.).

Que, del escrito de descargo de fecha 31 de enero de 2023, presentado por la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, queda corroborado los hechos materia de la falta administrativa disciplinaria.

Que, en mérito a ello, el Órgano Instructor eleva a esta instancia, el Informe de Órgano Instructor N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA de fecha 24 de mayo de 2023, recomendando la sanción de amonestación escrita a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, toda vez que la comisión de la falta disciplinaria ha quedado debidamente acreditada.

Que, la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, solicitó a través del escrito de fecha 29 de mayo de 2023, informe oral al Órgano Sancionador, realizando el mismo con fecha 31 de mayo de 2023.

Pronunciamiento del Órgano Instructor

"(...) Se debe señalar que para cumplir con el precepto de la debida motivación en el procedimiento administrativo disciplinario, la cual es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los





Este Órgano Sancionador ha tomado conocimiento de las circunstancias en las que se cometió la falta, precisando para ello que las declaraciones vertidas por la servidora se ajustan a la misma versión ofrecida por la supervisora del Departamento de Enfermería, Lic. Rosa I. Paiva Vite, quien a través del Memorándum N° 012/03/2022-SCE-HCLLH puso en conocimiento de la Lic. Justina Rojas Sedano, Jefa del Departamento de Enfermería, los hechos materia del presente PAD, el cual es un atenuante de responsabilidad administrativa.

Respecto a lo manifestado en el mencionado Informe Oral, la servidora CONDORI DÍAZ también hace mención a que: "(...) *en ningún momento he negado los hechos y tampoco ha sido una práctica habitual en mí*", lo cual ha sido corroborado a través del Informe Escalafonario N° 062-05-2022-ETGE-UP-HCLLH de la Unidad de Personal, hecho que también califica como un atenuante.

Finalmente, la servidora ha precisado lo siguiente: "(...) *También me gustaría que tomen en cuenta que durante la época de la pandemia, los enfermeros técnicos y licenciados, así como los médicos, estuvimos en primera línea, exponiendo nuestras vidas ante esta difícil situación que se presentó, además de no contar con las protecciones necesarias, problemática que ocurre en los hospitales a nivel nacional*".

Sobre el particular, a fin de sustentar su conclusión, y en virtud que lo manifestado por la servidora investigada ha causado convicción a esta Autoridad del PAD, se remite a la Ley N° 31129 – Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la Salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote de covid-19, para lo cual el Estado Peruano reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, que laboran en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales, atendiendo a pacientes de COVID-19, entre los cuales se encuentran el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se cometió la falta, la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, presupuesto que no se ha cumplido, así como también la evaluación de no registrar antecedentes ni reincidencia, es que este Órgano Sancionador ha determinado por única vez, ABSOLVER de la falta imputada a la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ; en consecuencia, la conclusión del presente procedimiento administrativo disciplinario debe realizarse teniendo en cuenta los referidos fundamentos, a fin de salvaguardar la vigencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución a la servidora BRÍGIDA CONDORI DÍAZ dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Que, conforme estableció el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente".

"(...) Se recomienda la variación de la sanción a la servidora BRIGIDA CONDORI DIAZ, quien al momento de la comisión de los hechos ocupaba el cargo de técnico en enfermería del Servicio de Pediatría, de Suspensión Sin Goce De Remuneraciones propuesta en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la de AMONESTACIÓN ESCRITA, al haber transgredido lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". (Informe de Órgano Instructor N° 01-05-2023-SHP-HCLLH/SA- a fojas 55 a 49)

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, conforme al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador del PAD, es la autoridad que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento.

Por lo expuesto, se puede afirmar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ; por consiguiente, el Órgano Sancionador del PAD del presente caso evaluó en su oportunidad los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, y refrendados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que determina como precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, para lo cual ha tenido en cuenta lo siguiente: *El Informe Oral de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ manifiesta que: Debo señalar previamente que mi hija es una niña especial, para quien yo soy padre y madre, además tengo otros 3 hijos por los que tengo que velar. En esas circunstancias, el día 24 de febrero de 2022, mi niña (Brigith Estefani Ríos Condori) sufrió una crisis de salud y un golpe en la cabeza, por lo que tuve que llevarla de emergencia al hospital a realizarse exámenes tomográficos. Debido a ello, me comuniqué con mi jefa para solicitarle ingresar un poco más tarde del horario habitual de trabajo, a lo que ella me dijo que mejor no viniera a trabajar y me programaría para otra fecha.*

Ante mi desesperación opté por decirle a una compañera que marque mi ingreso al hospital, a fin que no se me registre la tardanza y yo pueda llevar a mi hija a urgencia a sacarse una tomografía y luego regresar a trabajar, es así que yo retorno a mi trabajo, me quedo un periodo de tiempo pero luego me informan que pase a retirarme y por ese motivo, me consideraron el día como falta.





Que, en el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso del recurso de apelación, este se presentará ante la Oficina de Personal, quien será el encargado de resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

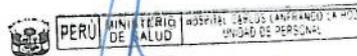
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, a la servidora **BRÍGIDA CONDORI DÍAZ**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N° 01/01/2023-SHP-HCLLH/MINSA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las demás que señale la ley, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria; "(...) las previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815", por contravenir lo señalado en los numerales 2 y 4 de la precitada norma, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente PAD N° 10-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA.

ARTICULO 3°.- DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución a la servidora BRIGIDA CONDORI DÍAZ, en su domicilio ubicado en Asociación de Vivienda Santa Fe, Etapa 2 – Mz D, Lt 1, distrito de Puente Piedra, Lima, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. EMP. ROSSMELY MOSQUEIRA BUITRÓN
CIP: 301422
JEFA DE LA UNIDAD DE PERSONAL

ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD

RMB/MSM/epc

Transcrita para los fines a:

- () Interesados 1
- () Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
- () Secretaría Técnica
- C. c Archivo





CLARIFIC

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 130/06/2023-EP/0011

EQUIPO DE GESTION DE LA COMPENSACION

EQUIPO DE GESTION DEL EMPLEO

José Paredes
08/06/23
9:35

EQUIPO: RELACIONES HUMANAS

EQUIPO DE ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACION

EQUIPO: DE GESTION DE PENSIONES

EQUIPO DE GESTION CAPACITACION

EQUIPO DE GESTION ADMINISTRATIVO

SECRETARIA TECNICA

64
Cop: ORIGINAL Foto